

Providencia: Requerimiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTITRES (23) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES
(2023)

En atención al escrito que antecede, presentado por la agente oficiosa del accionante **LASCARIO GUTIERREZ ARRIAGA**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Doctor **RAMON EMILIO BOTERO JIMENEZ** Gerente Regional Antioquia de la accionada **EPS COOSALUD**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la agente oficiosa del accionante **LASCARIO GUTIERREZ ARRIAGA**, ha informado al Juzgado que la accionada **EPS COOSALUD** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 01 de junio de 2023, en el cual concretamente se dispuso: “...

*1.-TUTELAR al señor **LASCARIO GUTIERREZ ARRIAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 3.507.492, los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, con PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PERSONA EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y DE VULNERABILIDAD, Art. 13 de la Constitución Nacional, por salud, para los que pidió protección, la agente oficiosa, la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ BUSTAMANTE, frente a la accionada **EPS COOSALUD**.*

*2.-ORDENAR a **EPS COOSALUD**. brindar al señor **LASCARIO GUTIERREZ ARRIAGA**, el tratamiento integral que se derive de las patologías TUMOR MALIGNO DEL PENE PARTE NO ESPECIFICADA-CÁNCER DE PENE AVANZADO ULCERADO-GRAN TUMOR DE PENE ULCERADO; DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA NO ESPECIFICADA Y ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, albergue y/o hospedaje y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la accionada.*

3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes que se le impartieron.

4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.

*5.-DECLARAR que la acción de tutela interpuesta por el señor **LASCARIO GUTIERREZ ARRIAGA**, frente a las accionadas la **SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL**, a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, la **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA** y el **HOGAR DE REPOSO BETANIA S.A.S**, en relación con*

Providencia: Requerimiento previo

las pretensiones iniciales de la acción de tutela que incluían el procedimiento PENECTOMIA RADICAL - EMASCULACION HIGIENICA POR UROLOGÍA ONCOLÓGICA, carece actualmente de objeto por hecho superado, a tono con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

6.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992; Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

7.-ORDENAR el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

El libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **RAMON EMILIO BOTERO JIMENEZ** Gerente Regional Antioquia de la accionada **EPS COOSALUD**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 01 de junio de 2023 notificada y recibida en esa entidad el 14 de junio de 2023. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **RAMON EMILIO BOTERO JIMENEZ** Gerente Regional Antioquia de la accionada **EPS COOSALUD**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del accionante **LASCARIO GUTIERREZ ARRIAGA**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en **EPS COOSALUD**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la

Providencia: Requerimiento previo

suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.